



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 05795-2008-PA/TC
LIMA
NIVALDO ORTIZ TALAVERANO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de junio de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Nivaldo Ortiz Talaverano contra la resolución expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 154, su fecha 2 de junio de 2008, que declaró fundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 26 de enero de 2007 la parte demandante, al amparo del artículo 3 del Código Procesal Constitucional, solicita que se declaren inaplicables, a su caso, las disposiciones contenidas de la Resolución Ministerial N.º 0435-97-AG, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de noviembre de 1997, que dispone que el Programa Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural (PETT) tenga a su cargo el procesamiento de expedientes de caducidad de contratos de otorgamiento de tierras eriazas, argumentando que dicha norma no otorga a sus destinatarios el derecho de defensa, afectando, además, su derecho de propiedad.
2. Que conforme al artículo 3.º del Código Procesal Constitucional, el proceso de amparo sólo procede contra “actos que tienen como sustento la aplicación de una norma autoaplicativa incompatible con la Constitución”; es decir, que el proceso de amparo no procede contra normas heteroaplicativas, dado que su eficacia está condicionada a la realización de actos posteriores.
3. Que al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado en la STC N.º 4677-2004-PA/TC que “(...) la improcedencia del denominado “amparo contra normas”, se encuentra circunscrita a los supuestos en los que la norma cuya inconstitucionalidad se acusa sea heteroaplicativa, es decir, aquella cuya aplicabilidad no es dependiente de su sola vigencia, sino de la verificación de un posterior evento, sin cuya existencia, la norma carecerá, indefectiblemente, de eficacia, esto es, de capacidad de subsumir, por sí misma, algún supuesto fáctico en el normativo (...). Es evidente que en tales casos no podrá alegarse la existencia de una amenaza cierta e inminente de afectación a los derechos fundamentales, tal como lo exige el artículo 2º del Código Procesal Constitucional (CPConst.), ni menos aún la existencia actual de un acto lesivo de tales derechos. De ahí que, en dichos supuestos, la demanda de amparo resulte improcedente.”



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que en el caso de autos el propio recurrente señala en su escrito de demanda que la disposición cuestionada “tiene la característica de norma heteroaplicativa, esto es, que aquella en sí misma no es inconstitucional en tanto no se materialicen aquellos actos que le permiten a la norma adquirir eficacia jurídica”. Al respecto, este Colegiado considera que, efectivamente, la norma cuestionada es heteroaplicativa debido a que su eficacia se encuentra sujeta a un procedimiento a cargo de una Comisión Ad Hoc, en el cual se determinará, previo informe técnico, si los adjudicatarios de tierras erizas para fines agrarios han cumplido con los términos, plazos y demás condiciones establecidos en los contratos de otorgamiento de las referidas tierras, motivo por el cual debe declararse improcedente la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR